



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
Medellín, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: GLORIA MARÍA CÓRDOBA ESCARPETTA
RADICADO: 05001 33 33 001 2020 00136 00
ASUNTO: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Conforme al artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, *-modificada por la Ley 2080 de 2020-*, dentro del término legal este Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada con el escrito de demanda.

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- obrando por conducto de apoderada judicial instauró demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y, en la misma, como medida provisional, solicita la suspensión provisional de la *Resolución No. 58013 del 19 de diciembre de 2007*, a través de la cual se reliquidó la pensión gracia del señor FRANCISCO ÁLVARO AGUALIMPIA (q.e.p.d.) incluyendo, entre otros factores salariales, la prima de vida cara; así como la suspensión provisional de la *Resolución RDP 43800 de septiembre de 2013* a través de la cual se sustituyó la pensión a la señora GLORIA MARÍA CÓRDOBA ESCARPETTA identificada con C.C. No. 26.327.509 y a la joven LESLY JOHANA AGULIMPIA CORDOBA identificada con C.C. No. 1.007.493.377.

La entidad solicitó que, como consecuencia de la nulidad, se ordene a las demandadas restituir a la entidad accionada las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados en exceso desde la fecha en que se hizo efectiva la sustitución pensional, hasta cuando se realice el pago efectivo, es decir, que se verifique la devolución total del dinero a la UGPP.

De dicha solicitud de medida se dio traslado a la parte demandada mediante auto del 30 de julio de 2020, notificado personalmente a las demandadas mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2021. Así las cosas, una vez vencido el término legal, pasará el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si se cumplen los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución No. 58013 del 19 de diciembre de 2007, a través de la cual se reliquidó la pensión gracia del señor FRANCISCO ÁLVARO AGUALIMPIA (q.e.p.d.) incluyendo, entre otros factores salariales, la prima de vida cara y de la Resolución RDP 43800 de septiembre de 2013 a través de la cual se sustituyó la pensión a la señora GLORIA MARÍA CÓRDOBA ESCARPETTA y a la joven LESLY JOHANA AGULIMPIA CORDOBA.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

ASUNTO PRELIMINAR.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La figura jurídica de la medida cautelar descansa en el principio de tutela judicial efectiva, para garantizar al particular que acude a la jurisdicción que el derecho pretendido no se haga nugatorio por su pérdida durante el transcurso del proceso, y en aras de evitar que la decisión de fondo no pueda hacerse efectiva.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011 - en sus artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 estipuló sobre las medidas cautelares, advirtiendo que estas podían solicitarse no sólo para la suspensión de los efectos de los actos administrativos, sino además con otra serie de medidas cautelares de carácter preventivo, anticipativo, conservativo.

En cuanto a los requisitos para su decreto dicha ley en su artículo 231 expresamente establece, que cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como ocurre en el presente caso, la medida procederá por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” y que, en los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: *“(...) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...)”*

El Consejo de Estado, respecto a los requisitos que deben existir para decretar la medida, ha señalado:

“ (...) La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

¹ (Subrayas fuera de texto).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P.: Susana Buitrago Valencia, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Rad: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandados: Karol Mauricio Martínez Rodríguez y Alexander Losada Cleves Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

De la anterior transcripción surge una sub-regla, de la cual se desprende claramente que en esta incipiente etapa procesal el verbo **surgir** debe ser tenido en cuenta por el Juez en su significado literal, “(...) significa aparecer, manifestarse, brotar (...)”, por lo que le es dable pronunciarse: a) mediante el análisis de las normas que sustentan la medida y b) del análisis de los elementos de prueba aportados con la solicitud. Debe así mismo en dicho análisis, tenerse en cuenta el mandato del inc. 2º. del artículo 229 del CPACA, en el entendido que dicha decisión sobre la medida cautelar no debe implicar **PREJUZGAMIENTO**, significando con ello la prudencia y cautela que debe rodear esta decisión judicial, para evitar que con ella se desequilibre la igualdad de las partes y no se desdibuje la garantía al debido proceso a las partes, dado que en el trámite del proceso habrá de escucharse sus argumentos.

SOBRE LOS REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. Para solicitar la medida cautelar, es menester señalar que el examen de su procedencia debe sujetarse al marco normativo contenido en el artículo 231 de la C.P.A.C.A, en cuyo tenor literal se dispone:

“(...) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”

En consecuencia para decretar judicialmente la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se requiere, la demostración de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, o en las pruebas aportadas en la solicitud de medidas, no siendo necesario examinar las otras causales de procedencia previstas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el inciso segundo se refiere a la verificación de estas en actuaciones donde no se debata la suspensión provisional del acto administrativo. Ello no significa que frente a un acto administrativo, no puedan solicitarse otras medidas de carácter “*preventivo, conservativo o anticipativo*”, como lo señala el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual se deberán cumplir los requisitos enunciados en el inciso 2º del artículo 231 del C.P.A.C.A.

DEL CASO CONCRETO:

La entidad demandante solicita el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 58013 del 19 de diciembre de 2007, a través de la cual se reliquidó la pensión gracia del señor FRANCISCO ÁLVARO AGUALIMPIA (q.e.p.d.) incluyendo, entre otros factores salariales, la prima de vida cara y de la Resolución RDP 43800 de septiembre de 2013 a través de la cual se sustituyó la pensión a la señora GLORIA MARÍA CÓRDOBA ESCARPETTA y a la joven LESLY JOHANA AGULIMPIA CORDOBA.

Dicha solicitud la hace argumentando que, de conformidad con la jurisprudencia, la Asamblea Departamental y el Gobernador, no tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los mimos, como es la prima



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

de vida cara. Así mismo con las disposiciones que regulan la medida, artículos 238 constitucional y 231 del C.P.A.C.A, pues aparece prima facie la contradicción entre esta y los preceptos vigentes al momento de expedirse aquellas.

Respecto a dicha solicitud de suspensión considera el Despacho que no es posible acceder a ella, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento acerca de la validez de los actos atacados, es necesario determinar cuál era la forma correcta de liquidar la pensión en cuestión y si era posible conceder la misma, incluyendo el factor salarial de la prima de vida cara y en caso afirmativo en que forma, para lo cual es necesario realizar un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación de la demandada, y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual sólo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Las partes podrán consultar el expediente digital de este proceso, en el link:
https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em60ZGVEYvBllq2Wh8o0iTkBpcJHnl1enFiB5BSwNBPr2A?e=JXcJBD

Los correos electrónicos para notificaciones judiciales del proceso son:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procuraduria107notificaciones@hotmail.com

glomar0823@gmail.com

lesly0091@hotmail.com

lesly.agualimpia@udea.edu.co

somossoluciones@gmail.com

avalencia@ugpp.gov.co

laritzatop@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. NEGAR, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme esta providencia continúese con el trámite siguiente.

Notificación por Estados electrónicos

Fecha de publicación 15 de junio de 2021

Victoria Velásquez

Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3681854e92abb3aca09d3d5f24219c4adf87a4dcf04781382bae0ce7790efa

Documento generado en 12/06/2021 12:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**